

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta en esta Corte su augusta Real Familia.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 2.º

CONVOCATORIA.

Habiendo acordado la Excm. Diputación provincial declarar vacante por renuncia de D. Eulogio Narbón, el cargo de Diputado provincial por el distrito de Colmenar Viejo-Torrelaguna:

Vistos los artículos 58 y 59 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á elección parcial de un Diputado provincial en el expresado distrito de Colmenar Viejo-Torrelaguna, señalando para que tenga lugar el domingo 22 del corriente mes.

Madrid 2 de Junio de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Circular.

Para el exacto cumplimiento de la convocatoria que precede, he acordado las siguientes prevenciones:

1.ª La referida elección parcial se hará por los mismos electores, en los mismos colegios y observándose los demás trámites y formalidades que se guardaron para las generales de Diputados provinciales, celebradas en Diciembre de 1882, según prescribe la ley provincial, en su art. 52, ajustándose por lo tanto á lo dispuesto por la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, con las modificaciones introducidas por dicha ley provincial según la misma lo establece en la disposición 2.ª, de las transitorias, á cuyo efecto se insertan á continuación los títulos III y IV de la citada ley electoral de 28 de Agosto de 1878.

2.ª El viernes anterior al día de la elección, ó sea el 20 del corriente mes, se procederá á la proclamación de interventores en la forma que determina la ley electoral en su art. 67, entendiéndose que las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la misma, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección del Diputado, según previene la disposición cuarta de las transitorias de la ley provincial.

3.ª El día designado para la elección las mesas electorales permanecerán abiertas funcionando sin interrupción desde las ocho de la mañana hasta las

cuatro de la tarde, teniéndose muy presente los artículos 78 al 96 de dicha ley electoral, advirtiéndose además que las copias de actas á que se refiere el art. 90, serán remitidas en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

4.ª El miércoles siguiente al de la elección del Diputado, ó sea el 25 del que rige, á las diez de su mañana, se procederá al escrutinio general de la votación en la forma que establecen los artículos 97 al 109 de la repetida ley electoral.

Madrid 2 de Junio de 1884.—El Gobernador, R. Villaverde.

Títulos III y IV de la ley electoral que se citan en la precedente circular.

TÍTULO III.

DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 14. Sólo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes los que estuviesen inscritos como electores en las listas del censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la elección.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español, de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial ó 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribución á los que pretenden el derecho electoral se considerarán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de Compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas Compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la Sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

Art. 18. En todo arrendamiento ó parceria, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores siempre que hayan cumplido 25 años:

1.º Los individuos de número de las Reales Acalemias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes y Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los Jefes de Administración cesantes, aun cuando no tuvieran haber alguno.

4.º Los Oficiales generales del Ejército y Armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.º Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales é internacionales.

7.º Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y Superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgado y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos:

9.º Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 8.º

CAPÍTULO II.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se formarán las listas electorales con arreglo á ella, y así formada constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdicción ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en

cuyas listas haya de hacerse la inscripción ó la exclusión del elector.

Art. 24. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas, será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados si no fuesen los demandantes ó cualquiera elector.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposición, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictamen á los tres días.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de veinticuatro horas sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apela, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del artículo 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del artículo 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo más tarde cinco días después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres días, y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que sean de testigos, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del art. 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposición á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictamen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolución del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente sección, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalente, si estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposición de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa del concepto por que figure en las listas de elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad, con arreglo al artículo 20.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el artículo 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A éste ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas prestadas en el art. 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrá acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citación de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince días; la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los asuntos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 42. En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales, pero sí los de las vacaciones de los Tribunales, que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero

en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que ellos se use, serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimientos que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

CAPÍTULO III.

Formación y rectificación anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: «Registro del censo electoral del distrito de... (el nombre), sección primera... (el nombre);» y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 50. En cada una de estas secciones se anotarán, por orden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera, los electores que lo sean como contribuyentes, con arreglo al artículo 15.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al artículo 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la sección.

Art. 51. Estas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro como protocolo ó matrícula del mismo estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente, que se denominará *Comisión inspectora del censo electoral*, compuesta del Alcalde Presidente y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será también de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art. 52. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección electorales, lo participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 53. Las listas del censo electoral así formadas, tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pie la certificación que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

«Las listas que preceden comprenden, sin omisión ni adición alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firma.)»

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del registro, que se denominarán de *Alta y Baja del censo electoral*, correspondiendo uno á cada sección, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificación convenientes, los nombres:

1.º De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2.º De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad, y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.º De los que hubiesen sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

Art. 55. El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral, y se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año con arreglo al artículo 54, para todo el distrito.

Art. 56. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier otro elector interesado en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 57. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus antecedentes, si los hubiere en el mismo Juzgado y su resolución, se hará saber también desde luego á la parte reclamante, y se comunicará con devolución del expediente á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Juzgado, el Decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplemento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito, así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

Art. 60. Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificación anual.

Art. 61. Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerán la primera rectificación que habrá de hacerse con arreglo á la presente ley en 1.º de Diciembre próximo.

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitución de los colegios electorales.

Art. 62. Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en que se ha de constituir el Colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicada para todas y cada una de las secciones en un solo edicto con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

Art. 63. Las votaciones se harán en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del número de Interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores, y constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Quando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las mesas que no pueda presidir el Alcalde.

Art. 64. La designación de los Interventores para cada mesa electoral, se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas, ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros.

También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para reemplazar á los Interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección, y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

Los que suscriben proponen para Interventores de la mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

«Sección de.....

D.....

D.....

También proponen para suplentes á

D.....

D.....

(Fecha y firma.)»

A continuación podrán las personas designadas para Interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes, y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

Art. 65. Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla esta manifestación:

«Sección de.....

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego.

(Fecha.)»

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acto, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será

personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

Art. 66. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 98 de esta ley, y en el local destinado para la instalación del Colegio de la cabeza del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa con el debido orden por secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior, fueren entregados por los electores.

Art. 67. A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito, y siguiendo por los de las secciones según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

Art. 68. Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales, serán confrontadas con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco la de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas, en cuyo caso se pasarán después éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

Art. 69. Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuese de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, solo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas, y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 70. Si en el día y hora señalados en el art. 66 no se presentase pliego alguno de propuestas para una sección, ó el número total de los designados para Interventores no llegara á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados, si quisieren, completará dicho número con los suplentes, si los hubiere, ó nombrando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reúnan las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 71. Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplir bien y fielmente, y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación, dentro de otros dos días, de aceptar ó nó el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplente por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor propuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido, y si los excluidos ó renunciados fuesen los dos nombrados en un mismo pliego, y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociada de los otros Interventores, si los hubiere, ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores, á qui-

nes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

Art. 72. El cargo de Interventor de las mesas electorales, despues de aceptado es obligatorio. Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquier accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Art. 73. Terminadas todas las operaciones prescritas en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes, y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los Colegios electorales de todas las secciones del distrito, y citará á los Interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

Art. 74. El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 75. Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los Interventores nombrados para formar las respectivas mesas electorales.

CAPÍTULO II.

De las votaciones.

Art. 76. En toda convocaria para elección de Diputados á Cortes, sea esta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

Art. 77. La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada, y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificará al tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección veinticuatro horas antes de la en que haya de empezar la votación.

Art. 78. Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será esta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

Art. 79. La votación será secreta, y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre, entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien de su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la

urna destinada al efecto despues de certificarse en caso de duda por el examen que harán las Interventores de las listas del censo electoral, de que en ella está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector) vota.» En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores anotarán en lista duplicada los nombres de los electores, numeradas por el orden con que vayan dando los votos.

Art. 80. Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 81. La mesa, por mayoría de sus individuos, decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria, para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al Tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajeno, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

Art. 82. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con el intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que diesen en el acto; y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieren los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la mesa decidiere deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la mesa que votarán los últimos, y se rubricarán por los Interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre en ellas inscrito.

Art. 83. En seguida declarará el Presidente «cerrada la votación» y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

Art. 84. En los distritos que no deban elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que correspondan elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma á tres candidatos á lo más.

De igual manera solo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fuesen seis los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

Art. 85. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, solo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

Art. 86. Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le

permita examinarla en el acto por sí mismo.

Art. 87. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los Interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubieren votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

Art. 88. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector, las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 89. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

Art. 90. Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido des de los Interventores de la mesa con el V.º B.º de su Presidente.

El Administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

Art. 91. Antes de disolverse la mesa electoral designará uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación igual á la remitida al Congreso, á que se refiere el artículo anterior.

Art. 92. Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación se expondrán al público, fuera de las puertas del Colegio electoral, copias de las listas numeradas de los electores que hubieren votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 93. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará si no demora por la mesa.

Art. 94. El Presidente de la mesa tendrá, dentro del Colegio electora, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fue-

ra del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 95. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores del distrito además de las Autoridades locales, civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la mesa cuidará de que la entrada del Colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

Art. 96. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que le incumba. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del Colegio electoral, ni menos podrá penetrar en éste, sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

CAPÍTULO III.

De los escrutinios generales.

Art. 97. El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Junta en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta, y anunciándolo con la publicidad conveniente.

Art. 98. Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiese más de uno, el decano. En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, el más antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciese accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiese pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio, y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

Art. 99. Compondrán la Junta de escrutinio general, como Secretarios escrutadores, con voz y voto en sus deliberaciones:

Primero. Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

Segundo. Uno de los Interventores por cada una de las mesas electorales de todas las secciones según la designación hecha por las mismas mesas, conforme á lo dispuesto en el art. 91.

Art. 100. Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta, declarará ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

Art. 101. Uno de estos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrá sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 89, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

Art. 102. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

Art. 103. La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones, y si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

Art. 104. Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general en su resultado, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

Art. 105. En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso correspondiere.

Art. 106. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otros el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

Art. 107. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 108. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde correspondiera todos los documentos á ella traídos.

Art. 109. Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general.

CAPÍTULO IV.

De las elecciones parciales.

Art. 110. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á la elección parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 111. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquier causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

En estos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que un solo candidato, y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el art. 84.

Art. 112. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó mas distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 113. La elección parcial se hará en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para elecciones generales.

Junta de Vigilancia y Patronato.

No habiendo tenido lugar el remate señalado para el día de ayer, se convoca á nueva licitación para el día 16 de Junio próximo, á las cuatro y media de la tarde, en la sala de sesiones de la Secretaría de esta Corporación y ante la Comisión de Hacienda de la expresada Junta, con asistencia del Notario del Gobierno de provincia, para contratar por término de un año, que principiará en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1885, el petróleo necesario para el alumbrado de las cárceles, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en los periódicos oficiales hasta el señalado para el remate, de once á cuatro de la tarde, en la citada Secretaría, sita en la cárcel nueva de Madrid (paseo de San Bernardino).

Los que desearan interesarse en la licitación deberán presentar precisamente las proposiciones en la referida Secretaría en la forma determinada en el pliego de condiciones en los días y horas marcadas anteriormente, no admitiéndose después de las cuatro de la tarde del día señalado para la subasta proposición alguna.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 27 de Mayo de 1884.—El Gobernador de la provincia, Villaverde.

No habiendo tenido lugar el remate señalado para el día de ayer, se convoca á nueva licitación para el día 16 de Junio próximo, á las cuatro de la tarde, en la sala de sesiones de la Secretaría de esta Corporación y ante la Comisión de Hacienda de la expresada Junta, con asistencia del Notario del Gobierno de provincia, para contratar por término de cuatro años, que principiarán en 1.º de Julio próximo y terminarán en 30 de Junio de 1888, el suministro de viveres para los presos pobres de las cárceles de Madrid, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra inserto en la *Gaceta*, correspondiente al día 1.º de Mayo corriente, y que también se hallará de manifiesto desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en los periódicos oficiales hasta el en que tendrá lugar el remate, de once á cuatro de la tarde, en la Secretaría de la Junta, sita en la cárcel nueva de Madrid (paseo de San Bernardino), hasta cuya hora podrán presentarse los pliegos.

Los que desearan interesarse en la licitación, deberán presentar precisamente las proposiciones en la referida Secretaría en la forma que se determina en el indicado pliego de condiciones en los días y horas marcadas anteriormente, no admitiéndose después de la señalada para la subasta proposición alguna.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 27 de Mayo de 1884.—El Gobernador de la provincia, Villaverde.

Ayuntamientos.

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 2.900 placas de zinc que se consideren necesarias durante el año económico de 1884 á 85, con destino á la numeración de carros de transporte, bajo el tipo de 80 céntimos de pesetas cada placa.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 116 pesetas en la Tesorería de villa ó en la Caja general de Depósitos, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas, los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva en igual forma, de 232 pesetas que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Contador de villa.

La subasta se verificará el día 14 de Junio próximo, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, Imperial, 10, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en el Negociado de Sindicatura de esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Mayo de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición verbal.

D. ..., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de....

Alcobendas.

El padrón del impuesto de cédulas personales de esta villa para 1884-85, se halla concluido y de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones; en la inteligencia de que transcurridos no serán oídas las que se presenten.

Alcobendas y Mayo 28 de 1884.—El Alcalde constitucional, Félix Sánchez.

Anchuelo.

Se hallan terminados y expuestos al público, por término de quince días, con objeto de oír reclamaciones que pudieran presentarse, el reparto del impuesto equivalente á los de la sal, la matrícula de subsidio industrial, y el apéndice al amillaramiento que ha de servir para el repartimiento del año económico de 1884 á 1885, cuyos documentos están expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento el tiempo que queda referido para oír reclamaciones que puedan presentarse en contra de su formación; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se oirá reclamación alguna.

Anchuelo á 24 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Fernando Saz.

No habiendo tenido efecto el arriendo con la libertad de ventas de las especies de consumo de esta localidad, se arriendan con la facultad de la exclusiva en las ventas las especies que permite la vigente instrucción de consumos, previa la oportuna autorización de la Superioridad, y al efecto se señala para dicho acto de subasta el día 8 de Junio próximo; y en el caso de no presentarse licitadores en dicha subasta, se celebrará una segunda subasta el día 15 de dicho mes, todo con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, que se verificará en dichos días, de diez á doce de sus respectivas mañanas. Lo que se hace saber por el presente anuncio llamando licitadores á dicho acto.

Anchuelo á 25 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Fernando Saz.

Brea.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las oportunas reclamaciones. Pasado este plazo no se admitirá reclamación alguna.

Brea 24 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Pedro Zorita.

Colmenar de Oreja.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el repartimiento de contribución territorial del año económico de 1884 á 1885, se anuncia al público para su conocimiento y para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan reclamar los contribuyentes que se crean agraviados por consecuencia de dicho apéndice; bien entendido que después no serán oídas las que se presenten.

Colmenar de Oreja 25 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Isidoro González.

Carabaña.

La matrícula del subsidio industrial de esta población, el padrón de cédulas personales y el del impuesto equivalente á los de sal, formados por este Municipio para el año próximo de 1884-85, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan ser examinados por este vecindario y hacerse las reclamaciones que vieren convenirles, en la inteligencia que pasado dicho término no serán admitidas.

Carabaña 28 de Mayo de 1884.—El Alcalde, José del Pozo.

Chinchón.

El Ayuntamiento de esta villa, en vista de no haberse presentado licitadores en la subasta celebrada en este día para el arriendo con venta libre de los derechos de consumos de esta población para el ejercicio económico de 1884 á 1885, sobre el ramo de carnes lanares, vacunas y cabrías, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la instrucción vigente, ha acordado se anuncie nueva subasta bajo el tipo anunciado anteriormente, que es el de ocho mil doscientas ochenta y cinco pesetas.

El remate para el expresado arriendo tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta población, de once á doce de la mañana del día 8 del próximo mes de Junio, advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo fijado para la primera subasta.

Chinchón 25 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Tomás Ortiz de Zárate.

Estremera.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del reparto de territorial del ejercicio de 1884 á 1885, para que los contribuyentes en este término puedan examinarle é incoar las reclamaciones que creyeran justas durante dicho período.

Estremera y Mayo de 1884.—El Alcalde, Faustino Sánchez.

Fuencarral.

El padrón de cédulas personales, la matrícula del subsidio industrial y el reparto del impuesto equivalente á los de la sal, para el próximo año económico de 1884 á 1885, se hallan terminados y expuestos al público, por término de ocho días, contados desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento, para atender las reclamaciones que se presenten; transcurridos los cuales no se oirá ninguna.

Fuencarral 28 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Manuel López.

Fuente el Saz.

Se halla terminado y expuesto al público, por término de diez días, para oír

reclamación el padrón de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente á los de sal, para el próximo ejercicio de 1884-85.

Asimismo, y por término de ocho días, se haya expuesto al público el de contribuyentes de cédulas personales para el citado ejercicio; y por último, también se halla terminada la matrícula de subsidio industrial de este pueblo para el propio año de 1884-85, y expuesto al público, por término de quince días, para oír reclamaciones. Pasados estos plazos no se admitirá ninguna.

Fuente el Saz 25 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Bernardo López.

Garganta.

Están depositadas por mi Autoridad las seis reses vacunas, reseñadas á continuación, las que fueron halladas en el día de ayer causando daño; y con el fin de que su dueño pase á recogerlas, lo anuncio por el presente.

Garganta 26 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Quintín Hernanz.

Señas.

Una vaca parda como de ocho años de edad, sin hierro, romisaco por detras en oreja derecha y horquilla en la izquierda.

Una ternera zorrinegra.

Una novilla negra, como de tres años.

Otra, pelo castaño, como de dos idem.

Otra, pelo negro, de idem.

Otra, pelo negro, de un año.

Las últimas cuatro reses tienen en la oreja derecha romisaco por delante, en la izquierda despuntada y muesca por detras, y hierro en la llana izquierda en forma de pata de gallina.

Griñón.

El padrón general de impuestos equivalentes á los de sal, correspondiente al próximo año económico, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la fecha, para oír reclamaciones.

Griñón 26 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Bernabé García.

La Olmeda de la Cebolla.

Se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días para oír reclamaciones, el padrón del impuesto de sal, que ha de regir en el año económico de 1884 á 85.

La Olmeda de la Cebolla 27 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Gervasio Moratilla.

Leganés.

En los días 8 y 15 del mes de Junio próximo, y ante el Ayuntamiento de esta villa, tendrán lugar las subastas para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso voluntario, para el aprovechamiento de las aguas sobrantes de las fuentes públicas, y para el subarriendo de la Casa-Matadero en el próximo, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Leganés 26 de Mayo de 1884.—El Alcalde, José D. Martínez.

Loches.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio, formada para el ejercicio económico de 1884 á 85, y que ha de regir en dicho año en esta población, se halla terminada y expuesta al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde esta fecha, á fin de que los señores industriales en ella inscriptos puedan examinarla y reclamar de agravio si lo hubiere.

Loches á 28 de Mayo de 1884.—El Alcalde constitucional, Francisco F. Torres.

Los Santos de la Humosa.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría, por término de ocho días para oír reclamaciones, el padrón de contribuyentes por impuesto en equivalencia del de sal, y el de cédulas personales para el año próximo venidero

de 1884-85, pasado el cual no serán atendidas si alguna se produce.

Los Santos de la Humosa 27 de Mayo de 1884.—Severiano García.

Mejorada del Campo.

No habiendo tenido efecto las subastas de arriendo de los derechos de consumos, con venta exclusiva al por menor los ramos de vino, aguardiente, aceite y tocino, y á la libre venta los ramos de vinagre, cerveza, jabón y cereales. El Ayuntamiento que presido, teniendo presente lo que dispone la instrucción del ramo ha acordado tenga lugar una nueva licitación rectificándose los precios de venta en las especies de venta exclusiva y rebajándose los tipos de remate á sus dos terceras partes, los ramos con venta libre, bajo los mismos pliegos de condiciones, habiéndose señalado para que tengan lugar las subastas respectivas el día 8 de Junio próximo venidero, y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial de esta villa.

Mejorada del Campo y 26 Mayo de 1884.—El Alcalde, Gregorio García Cuesta.

Del mismo modo, y no habiendo tenido efecto el arriendo de los arbitrios establecidos en esta villa para el año económico de 1884 á 85, de puestos públicos, Casa-Matadero, pan de consumo, pesca de los rios Henares y Jarama, y pesos y medidas de uso voluntario, se ha acordado tenga lugar una nueva licitación de los mismos, el día 8 de Junio próximo venidero y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo los tipos de sus dos terceras partes de su primitiva tasación y demás pliegos de condiciones que constan en los expedientes respectivos.

Mejorada del Campo 26 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Gregorio García Cuesta.

Moralzarzal.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1884-85, á fin de que los interesados puedan examinarle y formular las reclamaciones que vieren convenirles.

Lo que se anuncia al público para la común inteligencia, rogando á los señores Alcaldes de Colmenar Viejo, Hoyo de Manzanares, Collado Villalba, Alpedrete, Becerril y distrito del Boalo en que existen terratenientes, den al presente anuncio la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los mismos.

Moralzarzal 28 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Casto Guerra.

Morata de Tajuña.

El apéndice al amillaramiento de riqueza que en esta villa de Morata, ha de servir de base á la derrama de contribución territorial del próximo año económico de 1884 á 85, se halla terminado y expuesto de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los comprendidos en él puedan enterarse y reclamar de agravio si le hubiere; pasado dicho término no se oirá ninguna reclamación.

Se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de Chinchón, Arganda del Rey y Perales de Tajuña, se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivos distritos.

Morata de Tajuña 26 de Mayo 1884.—El Alcalde, Dimas Sánchez.

Navalcarnero.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble y pecuaria que ha de servir de base al reparto de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año de 1884-85, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para oír las

reclamaciones que se hicieren; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Navalcarnero 28 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Manuel Arroyo.

Navalafuente.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de esta villa, formado por la Comisión para el próximo año económico de 1884 á 85, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para que puedan examinarle y formular por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Navalafuente 24 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Pantaleón de Miguel.

El apéndice al amillaramiento de esta villa y correspondiente al año económico de 1884 á 85, se halla terminado y de manifiesto, por el término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, las que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Navalafuente 25 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Pantaleón de Miguel.

Orusco.

En los días 1.º y 8 de Junio próximo, de diez á doce de sus mañanas respectivas, tendrá efecto en esta Casa Consistorial, la subasta para el arrendamiento durante todo el año económico, del arbitrio establecido sobre la romana y fiel medida, puestos públicos, ambulantes y derechos sobre el degüello de reses, bajo los tipos de 2.000, 260 y 125 pesetas respectivamente y pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Orusco 24 de Mayo de 1884.—El Alcalde constitucional, Manuel Villalvilla de Funes.

Pedrezuela.

El apéndice al amillaramiento de esta villa, correspondiente al actual año económico de 1884 á 85, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las oportunas reclamaciones sobre el mismo, pues pasado sin verificarlo serán desatendidas cuantas se presenten.

Pedrezuela 25 de Mayo de 1884.—P. A. D. A., el Regidor primero, Eusebio de Larroca.

Pelayos.

El padrón de contribuyentes en esta villa, sujetos al impuesto equivalente á los de la sal, correspondiente al año económico de 1884-85, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, para el que guste enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Pelayos 24 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Tomás Martín.

Pozuelo del Rey.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de este distrito, en el próximo ejercicio de 1884 á 85, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda examinarlo el que lo tenga por conveniente.

Pozuelo del Rey 28 de Mayo 1884.—El Alcalde, Manuel Sanz López.

Real Sitio de San Lorenzo.

No habiéndose experimentado alteración alguna en la riqueza territorial de este término municipal, se halla terminado y expuesto al público, por término de quince días, el reparto de dicha contribución para el próximo ejercicio de 1884 á 85.

También se hallan terminados y expuestos al público por igual término de quince días, los padrones para el impuesto equivalente á los de sal y cédulas personales, correspondientes también al expresado ejercicio de 1884-85.

Lo que se anuncia al público para que

llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa y puedan examinar los expresados documentos y hacer las reclamaciones que tengan por convenientes.

Real Sitio de San Lorenzo 24 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Nicolás Serrano.

San Martín de Valdeiglesias.

Se halla expuesto al público el apéndice del amillaramiento de este pueblo, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, con el fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas durante el término de ocho días.

San Martín de Valdeiglesias 28 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Manuel Muro.

Se encuentra expuesto al público el padrón de cédulas personales de este pueblo, correspondiente al año 1884 á 1885, para que los contribuyentes que se crean perjudicados puedan hacer las reclamaciones que vieran convenientes en el plazo de ocho días.

San Martín de Valdeiglesias 28 Mayo de 1884.—El Alcalde, Manuel Muro.

Talamanca.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1884 á 85, pudiendo examinar dicho documento durante el período indicado, todas las personas que gusten, y hacer cuantas reclamaciones crean justas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Torrelaguna, El Vellón, El Molar, Valdetorres y Valdepiélagos, se sirvan dar la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades.

Talamanca y Mayo 28 de 1884.—El Alcalde, Francisco Mora.—El Secretario, Angel Simón.

Valdelaguna.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1884 á 85, por término de quince días, en los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Valdelaguna y Mayo 23 de 1884.—El Alcalde, Francisco Higuera.

Valdemorillo.

En la noche del día 23 del corriente mes han sido desaparecidas de esta villa dos reses vacunas de la propiedad de Don Luis González Corral, vecino de la misma, cuyas señas son las siguientes:

Una vaca, pelo negro, que tira á morucha, de ocho á diez años, cornibienpuesta, de unas 400 libras de peso, se ignora el hierro.

Otra vaca, pelo colorao, de unos cuatro á cinco años, de cuerna un poco vuelta, de unas 325 libras de peso, también se ignora si tiene hierro.

Se ruega á las Autoridades de la provincia se sirvan dar el debido cumplimiento á este anuncio, y caso de ser habidas lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Valdemorillo 28 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

Valdilecha.

D. Ignacio Cediél García, Alcalde constitucional de Valdilecha.

Hago saber que habiendo formado la Junta pericial y aprobado el Ayuntamiento de mi presidencia el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial y sus recargos para el próximo año económico de 1884 á 1885, se expone al público en la Secretaría de este Municipio, por término de diez días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinar sus partidas y presen-

tar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo, pasado el cual no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Dado en la villa de Valdilecha á 25 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Ignacio Cediél.—El Secretario, Lorenzo de la Torre.

Villaconejos.

El padrón de cédulas personales de esta localidad, formado para el ejercicio económico de 1884 á 85, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas puedan interesarse.

Villaconejos 29 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Prudencio Fernández.

Villaviciosa de Odón.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones legales que se presenten en el plazo que marca la ley, y que se fija á cada uno los documentos siguientes:

El apéndice al amillaramiento para el año próximo venidero de 1884 á 85, por espacio, de quince días.

La matrícula del subsidio industrial y de comercio de esta villa, para dicho ejercicio por el mismo término.

El padrón de cédulas personales y el de contribuyentes sujetos al impuesto equivalente al de la sal para el expresado ejercicio, por término de diez días.

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos de este distrito, por quince días.

Lo que se hace saber por medio del presente para el oportuno conocimiento de los interesados á quienes comprendan y para que no aleguen ignorancia; advirtiéndoles que transcurridos los plazos señalados no se atenderá ninguna reclamación.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Alcalá de Henares, Alcorcón, Boadilla del Monte, Brunete, Escorial de Arriba, Getafe, Leganés, Madrid, Móstoles, Navalcarnero, Robledo de Chavela y Sevilla la Nueva, se sirvan dar á este anuncio la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, á lo cual me ofrezco en casos análogos.

Villaviciosa de Odón á 25 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Cirilo Revaldería.

Zarzalejo.

El padrón de individuos obligados á proveerse de cédula personal, formado en esta villa para el ejercicio económico de 1884 á 1885, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los vecinos que gusten puedan enterarse y hacer las reclamaciones que á su derecho correspondan, transcurridos los cuales no serán atendidos.

Zarzalejo 26 de Mayo de 1884.—El Alcalde, Andrés Ventura.

Providencias judiciales.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Madrid.

D. José Camacho y Raygada, Oficial de la Sala de la Audiencia del distrito de Madrid.

Certifico que ante los Sres. Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia y Relatoría-Secretaría de D. Trifino Gamazo, se hallan pendientes en grado de súplica, unos autos seguidos por Doña Asunción Yagües y Guzmán, sobre que se la declare pobre para litigar con Don Domingo Ortiz de Zárate y Landa, y otros de que despues se hará mención, en cuyos autos por la referida Sala, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva su tenor literal es el siguiente:

Sentencia.—Núm. 77.—En la villa y Corte de Madrid á 5 de Mayo de 1884,

en los autos incidentales incoados en esta segunda instancia por Doña Asunción Yagües y Guzmán, vecina de Madrid, pensionista del Estado, representada por el Procurador D. Luis García Ortega y defendido por el Letrado D. Gabriel Rodríguez, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Domingo Ortiz de Zárate y Landa, vecino y del comercio de esta capital; Doña Elisa Serrano y Mosquera, en nombre de los cuales y por su no comparecencia, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, Doña Manuela del Olmo y Esteban, vecina de Madrid, dedicada á las labores de su casa, representada por el Procurador D. Lorenzo de Póo y Espejo, sin que se haya valido de Letrado en este incidente, y el Ministerio Fiscal que ha intervenido en representación de los intereses de la Hacienda pública, cuyo incidente versa hoy sobre recurso de súplica promovido á nombre de la Doña Asunción Yagües, contra la sentencia dictada por esta Sala, declarando no haber lugar á otorgar á aquella la defensa por pobre que solicitaba.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos, no haber lugar á suplir ni enmendar la sentencia de esta Sala, su fecha 16 de Abril último, y estese á lo en ella acordado; y á los efectos que pueda haber lugar, se tiene por formulada en el tiempo que la produce la pretensión que contiene el otro del escrito del Procurador D. Luis García Ortega, fecha 22 del propio mes de Abril.

Así, por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el *Diario de Avisos de Madrid* por la rebeldía de D. Domingo Ortiz de Zárate y de Doña Elisa Serrano y Mosquera, en la forma que previene la ley, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eustaquio Ruiz Hita.—Daniel Rodríguez.—Enrique Lassus.

Cuya sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Eustaquio Ruiz Hita, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala primera en el referido día 5 de Mayo.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Madrid á 26 de Mayo de 1884.—José Camacho y Raygada.

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta corte, seguida contra Ramón Fernández García, por tentativa de robo, y en la que es parte el Ministerio Fiscal, ha dictado la referida sección, auto fecha 9 del actual, señalando el día 11 de Junio, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Vicente García Rosal, Lorenzo Narcolo Guizarro, Josefa Lara Vellón, Juan de Lara Vellón, Aniceto Escribano Lara, María Nuevo Blanco y Julián de las Heras Solé, cuyos domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Oficial de Sala, José Almira.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Hospital.

D. Andrés Calleja y Sánchez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Andrés Solís y Grepí, de 39 años de edad, viudo, Director del periódico *El Progreso*, habitante en la calle de Serrano, núm. 82, tercero, derecha, para que en el término de diez días

comparezca ante este Juzgado á las horas de audiencia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por injurias y calumnia; apercibido que de no comparecer en el término señalado, le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación de su paradero, procediendo á su captura y conducción á la cárcel de hombres á mi disposición.

Dado en Madrid á 24 de Mayo de 1894.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Francisco Cabrera de Frutos.

Torrijos.

En virtud de providencia del Sr. Don Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido, dictada en la causa que por el mismo se sigue contra José Aragón y Pérez, por uso de nombre supuesto, se cita al testigo Francisco López Ealo, que parece ha vivido en la casa núm. 6, del paseo de Melancólicos en Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Toledo, comparezca en este Juzgado á prestar declaración que se tiene acordada en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento del mismo y cumpliendo con lo mandado, firmo la presente en Torrijos á 27 de Mayo de 1884.—El actuario, Félix Hernández.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada por Real orden, fecha 8 del actual, la subasta en pública licitación, para contratar el suministro de ladrillos y demás obras de tejera que se considera necesarias en las minas de Almadén, durante el año económico de 1884-85, esta Dirección general ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el día 9 de Julio próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Director general y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 30.869 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello undécimo y presentadas en pliegos cerrados, durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.550 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y relación, presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de ladrillos y demás obra de tejera que se considera necesaria para el servicio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1884 á 1885, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad que determina la condición octava por toda la obra que expresa la relación presupuesto (y en caso de que haga baja se agregará con la baja de.... (expresado por letra) por 100 de dicha cantidad.

Domicilio del que suscribe.

(Fecha y firma.)

Madrid 27 de Mayo de 1884.—El Director general, por orden, A. García Mauriño.